

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1232

VALPARAISO, 19 de mayo de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO .

P R O Y E C T O D E L E Y :

"Artículo 1º.- Establécese que la asignación de estímulo, a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 15.076, en relación con el artículo 27, letra H), del decreto supremo N° 110, de 1963, del Ministerio de Salud Pública, será de un 150% para los profesionales funcionarios afectos a la referida ley, que desempeñen cargos de 28 horas semanales en los Servicios de Salud creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, y en Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

La limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11 de la ley N° 15.076 y las limitaciones a los montos de la asignación de estímulo y de la percepción conjunta de las asignaciones de responsabilidad y estímulo señaladas en la letra b) del inciso primero y en el inciso quinto del artículo 9º de la misma ley, no

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

2.-

regirán respecto de la asignación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2º.- La asignación de estímulo por especialidad en falencia se hará extensiva a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los Servicios de Salud y en Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en cargos de 28 horas semanales en sistemas de turnos nocturnos y en días domingo y festivos en Servicios de Urgencia y Unidades de Cuidado Intensivo. Esta asignación ascenderá al 50% del sueldo base y será compatible con otras a que dichos profesionales tengan derecho por otra causa.

No regirán para los efectos de la fijación de este porcentaje las limitaciones de rentas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Incorpórase la asignación del artículo 8º de la ley N° 15.076 o la del artículo 65º de la ley N° 18.482, en la base de cálculo del valor de la hora de trabajo de los profesionales funcionarios que se desempeñen en los Servicios de Salud y en Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para los efectos de aplicar el recargo de que trata el inciso primero del artículo 10º de la ley N° 15.076.

Exclúyese la asignación de estímulo a que se refiere el artículo 1º de esta ley, de la base de cálculo de la hora de trabajo de los profesionales funcionarios que perciban esa asignación, para los efectos de aplicar el recargo a que alude el inciso anterior, y de la base de cálculo del incremento que

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

establece el artículo 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980.

Sin embargo, el recargo por trabajo nocturno y en días domingo y festivos que perciben los profesionales funcionarios en cargos de 28 horas semanales, en conformidad con el artículo 10 de la ley Nº 15.076, complementado por los incisos anteriores, se considerará en la base de cálculo de la asignación de estímulo a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º.- Las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley regirán a contar del 1 de enero de 1993, salvo en lo que se refiere al 7% destinado al pago de cotizaciones a las Instituciones de Salud Previsional.

Sin embargo, respecto de los profesionales funcionarios regidos por la ley Nº 15.076 de los Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estas disposiciones regirán a contar de la publicación de la presente ley.

Artículo 5º.- Los profesionales funcionarios afectos a la ley Nº 15.076 que se desempeñen en los Servicios de Salud y en Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, que trabajen permanentemente en sistemas de turnos nocturnos y en días domingo y festivos, en Servicios de Urgencia, Maternidades, Unidades de Cuidados Intensivos y Residencias Médicas, en cargos de 28 horas semanales y ligados de 11/28 y 22/28 horas semanales tendrán derecho en cada año calendario a un descanso compensatorio especial, compatible con el feriado legal

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

de diez días hábiles, con goce de todas sus remuneraciones. Este descanso se hará efectivo además, en los cargos de 11, 22 ó 33 horas semanales, que pudieran servir en forma compatible con las 28 horas, y que se desempeñen en el mismo establecimiento hospitalario del respectivo Servicio.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del año calendario, no podrá acumularse al feriado legal y tendrá que estar separado de éste o de la fracción no inferior a 10 días, si el feriado se toma en forma fraccionada, por no menos de tres meses.

Sin embargo, si por necesidades de servicio el jefe superior anticipa o posterga la época en que se pida el descanso compensatorio, el funcionario podrá solicitar, por una sola vez, su acumulación para usarlo conjuntamente con el del año siguiente.

Artículo 6º.- Los profesionales funcionarios que se desempeñen en calidad de titular o contratado en los Servicios de Salud, que cumpliendo con los requisitos para ello, soliciten acogerse al beneficio del artículo 44 de la ley N° 15.076, deberán así manifestarlo a la respectiva autoridad antes del 31 de agosto de cada año, caso en el cual se les creará por el solo ministerio de la ley un cargo de planta adicional, en extinción, que permita dar cumplimiento a la mencionada norma legal, a contar del 1º de enero del año siguiente, el que pasarán a ocupar automáticamente a partir de esta fecha, siempre que así se haya declarado mediante resolución de la Dirección del

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.-

Servicio, expirando en funciones en el cargo anterior desde esa misma data. Los referidos profesionales conservarán en el cargo adicional o en cualquiera que pasen a desempeñar en el futuro, la incompatibilidad de 11 horas y todos los demás derechos que esas funciones les conferían, con excepción del descanso compensatorio especial establecido en el artículo anterior, en los términos previstos en el artículo 44 ya citado.

En el caso que el profesional funcionario ocupara con anterioridad un cargo ligado, tanto éste como el cargo que se cree en cumplimiento del inciso anterior estarán sujetos a la misma vinculación con empleos de 22 u 11 horas semanales, según corresponda.

Con todo, el profesional liberado podrá en el futuro, en la misma situación, renunciar separadamente al cargo de 22 u 11 horas semanales con el que continúe ligado su empleo o cesar en ellos por aceptar un nombramiento incompatible u otra causal legal de expiración de funciones, sin que ello pueda considerarse aumento de dotación para ningún efecto legal.

El cargo creado conllevará la obligación de trabajar 22 horas semanales. La forma y condiciones de desempeño del horario y naturaleza de las funciones que se ejercerán en el cargo creado se determinarán en el Reglamento que dictará para tal efecto el Presidente de la República.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

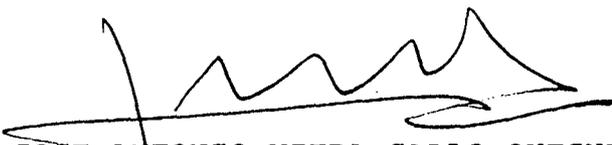
Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Sustitúyese, en la letra A de la glosa 02 de la Partida 16 Capítulo 03 Programa 01 de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1993, el guarismo "1600" por "1618".

Artículo 2º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el año 1993, se financiará con los recursos contemplados en los presupuestos vigentes de los respectivos Servicios de Salud y de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, según sea el caso.

Artículo 3º.- Las disposiciones del artículo 6º se aplicarán a los profesionales funcionarios que hayan obtenido la liberación de guardias nocturnas y en días domingo y festivos a contar del 1º de enero de 1993 y hasta la fecha de publicación de la presente ley, pero los cargos adicionales de planta sólo se crearán a partir del 1º de enero de 1994."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados